



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE SUPLICA)
(ART. 183 DEL C.C.A.)

SGC

Cartagena, 10 de marzo de 2016

HORA: 8: AM

Magistrado Ponente: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Medio de control: R. DERECHO
Radicación: 13-001-33-31-006-2012-00002-01
Demandante/Accionante: NOVAVENTA S.A.
Demandado/Accionado: U.A.E. DIAN

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTICULO 183 DEL C.C.A. EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE DOS (2) DÍAS A DISPOSICION DE LA OTRA PARTE A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO EN RELACION AL RECURSO DE SUPLICA, VISIBLE A FOLIO 23 AL 26 FORMULADO POR EL DOCTOR JUAN JOSE LACOSTE, APODERADO DE NOVAVENTA S.A.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 11 DE MARZO DE 2016, A LAS 8:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO : LUNES 14 DE MARZO DE 2016, A LAS 5:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

JUAN JOSE LACOSTE
Abogado

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

Demandante: NOVAVENTA S.A.S.
Demandado: DIAN
Referencia: Demanda de nulidad y restablecimiento
Radicado: 2012-00002-00
Magistrada: Ligia Ramírez Castaño
Asunto: Recurso de súplica

Honorables Magistrados:

JUAN JOSE LACOSTE, mayor de edad y vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito identificado con Cédula de Extranjería No 184.958 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 48.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad NOVAVENTA S.A.S., identificada con el NIT 811.025.289-1 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín, por medio de este escrito y estando dentro del término legal para ello, interpongo recurso de súplica en contra del fallo emitido el 19 de febrero de 2016, mediante el cual se declara probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, en los siguientes términos:

Se sustenta la determinación de declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, bajo el supuesto de que la demanda fue presentada el 12 de enero de 2012, supuesto que es totalmente falso, ya que como se puede observar en el sello que aparece en la primera hoja de la demanda, la misma fue presentada el día 11 de enero de 2012.

Cosa distinta es que el reparto del proceso se haya efectuado el día 12 de enero de 2012, que es lo que señala el acta de reparto visible a folios 46 del expediente, en la cual se basó el Tribunal para afirmar que la demanda había sido presentada por fuera del término de caducidad.

Se reconoce en el mismo fallo que en virtud de la vacancia judicial el término de caducidad se extendió hasta el día 11 de enero de 2012, mismo día en el que se presentó la demanda objeto de este proceso, tal como consta en el cuerpo de la misma.

Ya los trámites internos que sufra el proceso para su radicación y/o reparto resultan totalmente ajenos al particular, quien solo debe cumplir con su carga de presentar la demanda antes del vencimiento del término de caducidad, tal como ocurrió en este caso.

En cuanto a la procedencia de este recurso, el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece que es apelable, entre otros, el auto que ponga fin al proceso.

Por su parte, el artículo 246 del C.P.A.C.A. señala que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto y a su vez, el artículo 321 del mismo Código

señala que también es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso en primera instancia.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que mediante el acto atacado lo que termina decidiendo el Tribunal es ponerle fin al proceso, sin que dicho acto contenga una determinación de fondo sobre los extremos de la litis, por lo que no se trata en este caso realmente de una sentencia sino de un auto que decide ponerle fin al proceso, susceptible del recurso de apelación y por ende del recurso de súplica.

Así las cosas, debe primar en este caso el derecho constitucional a la administración de justicia por encima de cualquier otra consideración de orden formal o procesal, por lo que ante la evidencia de que el supuesto en que se basó la decisión de declarar probada la excepción de caducidad es totalmente falso, debe dejarse sin efectos tal determinación.

La Corte Constitucional ha dicho:

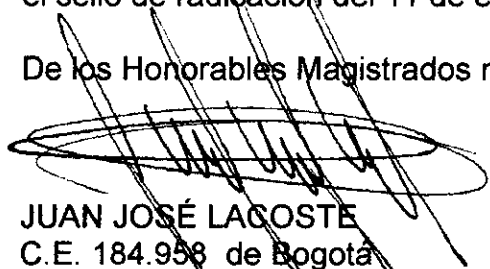
"El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

Con la decisión de dar por terminado el proceso, tomada con base en un clarísimo error de apreciación sobre la fecha de presentación de la demanda, se causa un perjuicio irreparable a mis representados, fuera de que se les termina cercenando u derecho constitucional del acceso a las administración de justicia.

JUAN JOSE LACOSTE
Abogado

Anexamos copia de la primera hoja de la demanda, en la cual se puede observar el sello de radicación del 11 de enero de 2012.

De los Honorables Magistrados muy respetuosamente.



JUAN JOSÉ LACOSTE
C.E. 184.958 de Bogotá
T.P.48.763 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO APELACION
REMITENTE: MAURICIO RIOS
DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
CONSECUTIVO: 20160328927
No. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 3/03/2016 04:37:26 PM

FIRMA: 

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (R)
E. S.

D. 11 ENE. 2012

J. J. Lacoste
26
or. uo p m.

REF: DEMANDA ORDINARIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONTRA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

Honorables Jueces:

JUAN JOSE LACOSTE, mayor de edad y vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito identificado con Cédula de Extranjería No 184.958 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 48.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad NOVAVENTA S.A.S., identificada con el NIT 811.025.289-1 y con domicilio principal en la ciudad de Medellín, por medio de este escrito y estando dentro del término legal para ello, a fin de que sirvan de fundamento para las pretensiones que consignará más adelante, expongo los siguientes

HECHOS

1. La empresa NOVAVENTA S.A.S. adquirió durante el año 2010, de su proveedor INTERNATIONAL A.M.S., 48 máquinas dispensadoras con destino a la importación a Colombia.
2. La venta de 24 de estas máquinas fue amparada con la Factura Comercial N° 7874 del 26 de noviembre de 2010.
3. La venta de las 24 máquinas restantes fue amparada con la Factura Comercial N° 7895 del 29 de noviembre de 2010.
4. Se trató entonces de la compra de 48 máquinas dispensadoras, amparada por dos (2) facturas diferentes, correspondiendo cada factura a 24 máquinas.
5. Las 24 máquinas dispensadoras correspondientes a la Factura Comercial N° 7874 del 26 de noviembre de 2010 fue despachada hacia Colombia con el Documento de Transporte N° MEX 16385 del 4 de diciembre de 2010, en el cual se indicó expresamente que amparaba 24 bultos con máquinas dispensadoras.
6. Las 24 máquinas dispensadoras correspondientes a la Factura Comercial N° 7895 del 29 de noviembre de 2010 fue despachada hacia Colombia con el Documento de Transporte N° MEX 16740 del 9 de diciembre de 2010, en el cual se indicó expresamente que amparaba 24 bultos con máquinas dispensadoras.
7. La mercancía amparada con la Factura Comercial N° 7874 del 26 de noviembre de 2010 y con el Documento de Transporte N° MEX 16385 del 4 de diciembre de 2010 arribó a territorio colombiano el 12 de diciembre de 2010, correspondiéndole el Manifiesto de Carga N° 116575001851653.
8. La mercancía amparada con la Factura Comercial N° 7895 del 29 de noviembre de 2010 y con el Documento de Transporte N° MEX 16740 del 9 de diciembre de 2010